

INFORME SECRETARIAL: Hoy 26 de octubre de 2022 paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso de adjudicación de apoyos, informándole que la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS allegó comunicación enterando que las valoraciones de apoyos serán asumidas por la asistente social vinculada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas.

Asimismo, me permito informarle que, mediante auto del 06 de octubre de 2022, la profesional del derecho DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO, quien fue designada como curadora ad litem en el presente proceso, mediante auto del 19 de septiembre hogaño y notificada de su designación el día 26 de septiembre de 2022, arrió memorial rechazando la curaduría informando que a la fecha tiene mas de 5 asignaciones entre curadurías y amparos de pobreza allegando las certificaciones de cada proceso. De manera análoga me permito informarle que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de decreto de medida cautelar el día 24 de agosto del año avante.

Mateo C. Márquez.
Oficial mayor.



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17541-31-89-001-2022-00072-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	AIDA VÉLEZ HERRERA
TITULAR DEL DERECHO	CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en consideración que son varios los asuntos que debe resolver esta Agencia Judicial en el caso de marras, tal como se exhibe en el informe secretarial, estos serán abordados de manera independiente para mayor claridad.

1. VALORACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Pues bien, en primer lugar, se observa que el Defensor Regional de Caldas arrió memorial indicando que con ocasión de reunión establecida con la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura y otras dependencias de la Rama Judicial Seccional Caldas en torno a la aplicación de la ley 1996 de 2019, se concluyó que las valoraciones de apoyos serán practicadas de manera temporal por las Asistentes Sociales adscritas a los Despachos Judiciales, quienes reciban la respectiva capacitación, siendo asignado al asunto de la referencia la servidora judicial

vinculada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas. Al respecto indicó:

“Como conclusión de la misma, entre otras acciones, se estableció que luego de la capacitación que se le brindaría a un grupo de asistentes sociales entre ellas, la profesional de Manzanares, Caldas, de forma temporal asumiría la valoración de apoyos de los procesos que se presenten en su Despacho; en razón a que la citada capacitación se dio el 2 de septiembre de 2022 y que nos encontramos ajustando lo necesario para comenzar a brindar este servicio, me permito remitirle la solicitud relacionada con el proceso de la referencia para que se dirccione a la asistente social de Manzanares..”

Dicho lo anterior, se **OFICIARÁ** al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, para que en el término de diez (10) días informe a esta Judicatura:

1. El tiempo estimado en el que de manera efectiva se procederá con la ejecución de la valoración judicial de apoyo, a través de la Asistente Social vinculada a dicho Despacho Judicial.
2. Cuáles son los requisitos fijados para la ejecución de la valoración y en tal sentido, se indique la documentación que debe presentar el titular del derecho, y, si ésta se efectuará de forma presencial o virtual. En caso de requerir la asistencia del valorado se indique, cuál será la sede destinada para su efectivización.
3. El lugar de la realización de la valoración de apoyo o si la misma se prestará en el domicilio del sujeto a valorar, en caso de no contar con la capacidad física para su traslado desde el municipio de Pensilvania, Caldas, en razón a sus padecimientos.
4. Si para la materialización de la valoración judicial de apoyos se requiere que esta sea programada previamente entre el usuario y el Despacho Judicial, es decir, si se debe asignar cita con la Asistente Social.

Los anteriores requerimientos se realizan en aras de lograr el efectivo desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyo regulados por la Ley 1996 de 2019, así como, dar estricto cumplimiento al requisito legal, referente a la existencia de la valoración judicial de apoyos dentro de los procesos de esta naturaleza, con el propósito de tomar las decisiones que en derecho corresponda en pro de las personas con algún tipo de discapacidad, máxime si se tiene en consideración que dentro del equipo de trabajo de esta Célula Judicial no se cuenta con Asistente Social.

De igual manera, se remitirá a través de la Secretaría del Despacho información alusiva a la posible red de apoyo del titular del Derecho, con la ubicación e

información de contacto, obtenida a través de los medios de convicción que obran en el dossier. Así mismo se dispone remitir, el expediente virtual, una vez sea requerido por la Profesional designada.

Líbrese por Secretaría el respectivo comunicado con destino a la Autoridad Judicial requerida.

2. NO ACEPTACIÓN CURADURÍA

Ahora, superado el primer tópico, obsérvese que la abogada DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO designada como curadora Ad litem del señor CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA, dentro del término consagrado en el art. 49 del CGP anuncia no acepta dicho nombramiento, en razón a que a la fecha figura como Amparadora por Pobre y/o Curadora Ad litem en más de cinco (05) solicitudes, en Juzgados de laborales del Circuito y de Pequeñas causas laborales de Manizales, tal como lo demostró con los certificados aportados.

Resáltese que la causal alegada por la Abogada nombrada se encuentra delimitada en el numeral 7° del art. 48 *ejusdem*, para quienes son designados como Curadores Ad Litem

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” Subrayado propio del Despacho.

En corolario de lo discurrido, este Despacho Judicial admitirá la negativa expuesta por la Profesional del Derecho **DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO**, al haber acreditado que funge como Defensora de oficio en más de cinco (05) causas judiciales, por manera que será relevada del cargo y en consecuencia se resuelve designar al Abogado **JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO** portador de la T.P. 311.152 C.C. 1.053.790.963. correo: julian_guevara88@hotmail.com, en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA** a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de la misma; asimismo, para que represente a la demandada en todo el proceso judicial de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso. Notifíquese vía correo electrónico esta providencia a los Abogados aquí figurantes y al amparado.

3. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, compete a esta instancia analizar la viabilidad o no de decretar la medida cautelar deprecada por el gestor judicial de la parte demandante encaminada a nombrar de manera provisional a la señora AIDA VÉLEZ HERRERA de forma transitoria como apoyo del señor CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA para adelantar trámites relacionados con las reclamaciones y pago de incapacidades ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Al respecto, y a manera de introito resáltese que, conforme a diferentes tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, Protocolo de San Salvador², Declaración de Cartagena de Indias³, La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁴, suscrita el 7 de junio de 1999 y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁵ adoptada por Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, el legislador expidió la Ley 1996 de 2019.

El objeto de esta ley es establecer las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 6 de la precitada normativa: todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, no obstante, lo cierto es que se reconoce la posibilidad que algunos ciudadanos por sus condiciones personales no puedan interactuar de la misma forma que la mayoría de las demás personas lo hacen, motivo por el cual, en aras de salvaguardar sus intereses, se dispone por vía judicial la asignación de una persona de apoyo, lo que supone exclusivamente la asistencia que aquella le presta a la persona con capacidades diversas para facilitar el ejercicio de su propia capacidad legal.⁶

Ahora, si bien es cierto que el proceso de adjudicación judicial de apoyos varió drásticamente el procedimiento anterior y no se advierte una medida provisoria en el proceso actual, se corresponde, en este caso, la aplicación de medidas cautelares

1 Ley 16 del 30 de diciembre de 1972.

2 Ley 319 del 20 de septiembre de 1996.

3 Sobre políticas integrales para las personas con discapacidad en el área iberoamericana.

4 Ley 762 del 31 de julio de 2002.

5 Ley 1346 del 31 de julio de 2009.

6 Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, artículo 4.

que permitan en todo caso salvaguardar las preeminencias de las personas inmersas en el proceso, esto, a voces de la Corte Suprema de Justicia en novísima decisión STC – 4563 de 2022:

En tal sentido, la conclusión preliminar a la que podría arribarse es que bajo las directrices de la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a decretar medidas provisionales de apoyos; sin embargo, dicha afirmación no es acertada, por cuanto desconoce la integración normativa que debe imperar, entre otros casos cuando de sujetos de especial protección constitucional se trata, como lo son Miguel Francisco y Dorian Yan Castro Arenas, personas discapacitadas mayores de edad.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 1996 de 2019 impide a los ejecutores de esta norma restringir o menoscabar los derechos reconocidos y vigentes en la legislación patria o en instrumentos internacionales «*aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado*». Luego, como el proceso de adjudicación judicial de apoyos es declarativo podrá peticionarse como innominada (lit. c, artículo 590 C.G. del P.) cualquier medida necesaria para garantizar la capacidad legal en condiciones de igualdad a la persona discapacitada, lo que deberá estudiarse por el juez.⁷

Dichas medidas, se encuentran además amparadas conforme al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019:

ARTÍCULO 55. (...) El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Visto lo anterior, conforme a lo delimitado en la legislación colombiana y en tanto el proceso judicial de adjudicación de apoyos **no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad**, a sabiendas que es un medio para conocer a la persona con discapacidad, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados⁸, siempre y cuando al interior del proceso se constate patente la necesidad de brindar una medida cautelar personal que brinde protección y goce a las garantías constitucionales de titular del acto jurídico (lit. f, art. 598 del C.G. del P.), estas deben pregonarse en ese sentido, pues en todo caso, pensar en sentido contrario sería desatender los mandatos convencionales e internos que ordenan la salvaguarda por parte del Estado de los sujetos con discapacidad.

De forma tal que, a fin de solventar el pedimento inscrito, en primera medida es preciso recordar el contenido normativo del artículo 590 del Código General del Proceso, que reza al siguiente tenor:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC – 4563 de 2022, Rad. 2021-00693, M.P. MARTHA PARICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

⁸ Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, Banco Internacional de Desarrollo, Lucas Correa Montoya, Adriana Bautista Quintero, diciembre 18 de 2020.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.**

De la lectura desprendida de la norma en cuestión, resulta claro que la judicatura ostenta la facultad de decretar medidas cautelares en procesos declarativos y que las mismas no se circunscriben de manera exclusiva a las medidas nominadas, sino que además podrá decretarse cualesquier otra medida que se encuentre razonable para “la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Así entonces, que como primer correlativo para el Juzgador al momento de afrontar un pedimento de esta índole, es determinar si la medida deprecada se insta para la prevención de un daño al derecho, sea de impedir que se presente violación alguna o hacer cesar los daños que pudiesen haberse causado y asegurar la efectividad de la pretensión, es decir, que las resultas del proceso no sean inanes y por ello, deviene claro que en el caso de autos se cumple con dicho requisito.

De lo anterior surge que la medida cautelar a decretar deba tener una estrecha relación con el objeto de la litis, como ocurre en el sub lite, en tanto la pretensión se dirige a la identificación y designación de un apoyo para la celebración de actos jurídicos en favor del señor CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA con la finalidad de atender una serie de trámites y reclamaciones ante la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- referentes al reconocimiento y pago de prestaciones económicas ante la entidad, mismas que como lo anunció la entidad en pronunciamiento Rad BZ2022_13968745-2968440 del 12 de octubre de 2022 deben ser efectuadas de forma personal por el titular del derecho o por un tercero debidamente autorizado dada la reserva legal con la que cuenta dicho tipo de información.

Ahora, atendiendo que la parte solicitante, es decir, la señora AIDA VELÉZ HERRERA efectuó su postulación como posible persona de apoyo y, de igual forma así lo hizo para ser la persona la cual se pretende ser nombrada como apoyo para los trámites ante la entidad de Pensiones, al no encontrar oposición alguna en el proceso por quienes se encuentran vinculados, y atendiendo que se avizora preliminarmente la legitimación en la causa de quien solicita la medida y en favor de quien se pretende hacer valer, esto es, el titular del derecho, se exhibe el cumplimiento de otro de los requisitos estatuidos para la procedencia de la cautela, sumado al interés para actuar, entre tanto, la señora VELÉZ HERRERA es la esposa y cuidadora del señor CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA.

Sumado a lo dicho en precedencia, frente a “la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho” percibe la suscrita Falladora que la naturaleza de la petición va encaminada a la reclamación de un derecho prestacional que se erige como una garantía para las personas que por cuenta de las circunstancias acontecidas en el devenir de su proyecto de vida se vieron afectadas de manera que no pueden desenvolverse de igual forma que las demás personas de comunidad, motivo por el cual, ha podido entenderse que la reclamaciones sobre el reconocimiento y pago de incapacidades y demás derechos pensionales, constituyen garantías fundamentales que limitan con el mínimo vital y otros derechos, siendo indispensable para las personas poder adelantar las gestiones que en derecho correspondan ante las entidades competentes cuando así se considere y resulte procedente.

Amén de lo anterior, se evidencia la puesta en peligro de los derechos patrimoniales y de mínimo vital de los que es titular el señor CARLOS ARTURO, motivo por el cual, al cumplirse el fin proteccionista que ostentan las medidas cautelares, y encontrarse debidamente acreditada la situación de autos, colige esta Agencia de la Judicatura la procedencia en el caso de marras de la cautela deprecada.

Finalmente, dígase que si bien, en tratándose de una medida cautelar innominada, corresponde al Juez determinar su alcance, duración, efectos y demás características esenciales para la materialización efectiva de esta, se dispondrá la designación de la señora AIDA VELÉZ HERRERA como apoyo exclusivamente para atender los trámites de reclamaciones de reconocimiento y pago de prestaciones de carácter económico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES- en favor y representación del señor CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA. De igual manera, deberá rendir informe de su gestión con destino a esta Agencia Judicial en el término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, para que en el término de diez (10) días informe a esta Judicatura:

1. El tiempo estimado en el que de manera efectiva se procederá con la ejecución de la valoración judicial de apoyo, a través de la Asistente Social vinculada a dicho Despacho Judicial.
2. Cuáles son los requisitos fijados para la ejecución de la valoración y en tal sentido, se indique la documentación que debe presentar el titular del derecho, y, si ésta se efectuará de forma presencial o virtual. En caso de requerir la asistencia del valorado se indique, cuál será la sede destinada para su efectivización.
3. El lugar de la realización de la valoración de apoyo o si la misma se prestará en el domicilio del sujeto a valorar, en caso de no contar con la capacidad física para su traslado desde el municipio de Pensilvania, Caldas, en razón a sus padecimientos.
4. Si para la materialización de la valoración judicial de apoyos se requiere que esta sea programada previamente entre el usuario y el Despacho Judicial, es decir, si se debe asignar cita con la Asistente Social.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de **CURADORA AD LITEM** a la abogada **DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO**, al haber acreditado que funge como Defensora de oficio en más de cinco (05) causas judiciales.

TERCERO: DESIGNAR al Abogado **JULIAN ALBERTO GUEVARA ACEVEDO** portador de la T.P. 311.152 C.C. 1.053.790.963. correo: julian_guevara88@hotmail.com, en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del titular del derecho **CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA** a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos de la misma; asimismo, para que represente al señor **GIRALDO**

OSPINA en todo el proceso judicial de conformidad con el artículo 48 del CGP. Notifíquese su designación tal como lo estatuye el art. 49 ídem.

CUARTO: DECRETAR como MEDIDA CAUTELAR INOMINADA la designación de la señora **AIDA VÉLEZ HERRERA** como apoyo transitorio para la celebración de actos jurídicos en favor del señor **CARLOS ARTURO GIRALDO OSPINA**, con miras a adelantar los trámites de reconocimiento y pago de prestaciones de carácter económico ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

QUINTO: Contra de la presente determinación proceden los recursos de orden legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA



Firmado Por:
Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94ddc8d116b29a655762fdecf4c3d479a07b5a1017ac3cb7045740a6736974**

Documento generado en 27/10/2022 01:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>